

**Constancia Secretarial:** 10 de agosto de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 190014003002-2021-00276-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandados: JOSE ARIEL FERNANDEZ OBANDO

### **Interlocutorio N° 1239**

## **TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

### **I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor JOSE ARIEL FERNANDEZ OBANDO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 8 de junio de 2021, de la siguiente manera:

Por las sumas de \$ 36.764.268,22, \$ 8.506.760, y \$ 4.852.451 contenidas en los pagarés números; 407410071174, 4117599901440985, 5409190512836557, por concepto de capital adeudado más intereses de mora, liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta la fecha de pago total.

La demandada fue notificada mediante la notificación personal señalada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, entregada en su buzón de correo electrónico el día 19 de julio 2021, según se corrobora en constancia de envío de mensajería certificada anexa al expediente, sin embargo, la parte demandada durante el término legal, guardó silencio, no contestó la demanda y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## II. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda los títulos valores - pagarés números; 407410071174, 4117599901440985, 5409190512836557, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de JOSE ARIEL FERNANDEZ OBANDO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado 8 de junio de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** (\$ 2.004.940).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Firmado Por:**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Civil 002  
Juzgado Municipal  
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9ca13a3833b1e4b20f52ff190e5bb89638d0f1de4aadd1215a71de1749ccfca**

Documento generado en 10/08/2021 03:18:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**